



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
EL BAGRE – ANTIOQUIA
Noviembre diez (10) de dos mil veintiuno.- (2021)**

Asunto:	CESACIÓN EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO.
Demandante:	FARLEY MILENA LONDOÑO ARTEAGA
Demandado:	HUMBERTO NARCISO CORDERO ÁVILA.
Providencia:	Auto Sustanciación Nro. 133 de 2021.
Radicado:	05250-31-84-001-2021-00085-00
Decisión:	Se Inadmite la demanda y se conceden cinco (5) días para corregirla so pena del rechazo.

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido se tiene lo siguiente:

1º)- Conforme al artículo 6º del Decreto 806 de 2020, en cualquier jurisdicción, salvo, que se soliciten medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos al demandado, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, este requisito se acreditará con el envío físico de la demanda y sus anexos. Pues bien en el caso concreto se cuenta con el correo electrónico del demandado y pese a ello no se aporta prueba alguna que acredite que ya, por ese medio, se le haya enviado copia de la demanda.

2º).- Es requisito en esta clase de asunto acreditar la existencia del vínculo que se pretende destruir mediante la declaratoria de la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio religioso, esto es, el registro civil de matrimonios. En el caso a estudio, la parte demandante aporta dos veces el registro civil de nacimiento de la demandante FARLEY MILENA LONDOÑO ARTEAGA pero no aporta el registro civil de matrimonios. Deberá subsanar esta falencia.

3º). Como este Despacho inicialmente propuso conflicto negativo de competencia para conocer de este asunto, habiéndose resuelto lo pertinente por el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil-Familia, se dispondrá CUMPLIR lo resuelto por el superior.

4º) Como la demanda no cumple con las exigencias mínimas para su admisión, será inadmitida y se le concederá a la parte demandante cinco (5) días para que la corrijan so pena de su rechazo.

5º) Para los efectos de ley, le será reconocida personería a la abogada que suscribe la demanda en nombre de su poderdante.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO. CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, quien asignó la competencia de este asunto, a este Despacho Judicial.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por no reunir los requisitos mínimos para su admisión, falencias que se han plasmado taxativamente en este auto.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante cinco (5) días para que subsane las falencias observadas en esta providencia., significándole que si deja vencer dicho término sin subsanar la demanda, será rechazada.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. LUZ MARINA OCAMPO MORALES, abogada en ejercicio, portadora de la TP nro. 207.939 del C.S. de la J, para que represente a la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA ARIAS HERRERA.

JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior fue notificado por **ESTADOS**
Nº _____ Fijado hoy (DD/MM/AA)
_____ en la secretaría del Juzgado a las
8:00 a.m. y desfijado a las 5:00 p.m.